Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que los Sres. Elías, Violeta Magdalena, Margarita, Nehemías y David Eliseo, todos Zúñiga Hernández, dedujeron recurso de protección en contra de Televisión Nacional de Chile, calificando como ilegal y arbitraria la retransmisión del tercer capítulo de la séptima temporada del programa "Mea Culpa", emitido originalmente en 1999, hecho que los privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la honra y a la propiedad, de la forma como detallan en su libelo.

Explican que el capítulo en cuestión, denominado "El Cautiverio", narra la historia vivida por los actores y sus restantes hermanos, quienes fueron víctima de diversos delitos cometidos por su padre al interior de su hogar, cuando todos ellos eran menores de edad.

Refieren que en dicha obra se mencionan expresamente sus nombres, por haberlo autorizado, a la época de la emisión original, su madre. Así, luego de la retransmisión efectuada por la recurrida el 17 de julio de 2020, han sido contactados por diversas personas a través de redes sociales, quienes han expresado comentarios de variada índole, algunos negativos y otros

MYWKXXNWOM

positivos, pero que, en cualquier caso, no desean recibir.

Agregan que, a la fecha de la interposición del recurso, el episodio televisivo se mantenía disponible en el canal de Youtube de TVN, bajo libre acceso para quien deseara reproducirlo.

Estiman que, por todo lo dicho, la conducta de la recurrida perturba su derecho a la integridad psíquica y a la honra, solicitando que se ordene a Televisión Nacional de Chile no volver a retransmitir el capítulo, y eliminarlo de todas sus plataformas digitales, con costas.

Segundo: Que la recurrida, en su informe, sostuvo que la historia narrada en el tercer capítulo de la séptima temporada del programa "Mea Culpa" dice relación con hechos noticiosos y de interés público. Aclara, en lo relativo a la identidad de los actores -todos mayores de edad en la actualidad-, que su inclusión en el episodio fue oportunamente autorizada por su madre, no existiendo norma alguna que obligue al emisor a requerir nuevas y sucesivas anuencias. Acto seguido, reprocha a los recurrentes el no explicar de qué forma se configura la vulneración de derechos que denuncian, para, finalmente, precisar que se trata de una obra televisiva que ya fue exhibida, y que fue eliminada del canal de Youtube de TVN, sin perjuicio de mantenerse en línea a través de

MYWKXXNWOM

canales de terceros, divulgación que para la televisora es inevitable.

Tercero: Que la sentencia de primera instancia rechazó sin costas el recurso, teniendo en cuanta para ello las siguientes consideraciones: (i) Que el video fue eliminado de Youtube por la recurrida, quedando sin efecto el acto que se reputa como ilegal o arbitrario, y privando de objeto al recurso; (ii) Que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver la contienda, pues, para el caso de tratarse de un delito, la ilicitud de la difusión debió ser denunciada e investigada en sede penal, mientras que, de configurar una infracción a la normativa sobre protección de datos personales, debieron los recurrentes acudir al procedimiento reglado en la Ley N° 19.628; y, (iii) Que la existencia de otras copias del episodio disponibles en Youtube no puede ser imputada a Televisión Nacional de Chile, sino que se trata de la conducta de terceros.

Cuarto: Que la adecuada resolución de la controversia amerita recordar que el derecho a la imagen se ha construido doctrinariamente sobre la base de lo dispuesto en los numerales 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, normas que consagran en derecho a la vida privada y a la honra -la primera- y la libertad de emitir opinión sin censura previa -la segunda-, siendo su tenor el siguiente: *"La*

MYWKXXNWOM

Constitución asegura a todas las personas:… (4) El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;… (12) La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado…".

En un aspecto relacionado, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 libra de reproche penal al autor de injurias cuando pruebe la verdad de sus dichos y se trate de la defensa de un "interés público", calidad que asigna a: "Los [hechos] consistentes en la comisión de delitos" (literal 'f'), y a *"Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social"* (literal 'd').

Ahora bien, en lo atingente a la identidad de niños, niñas y adolescentes, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, en su inciso 1° indica: *"Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro*

MYWKXXNWOM

antecedente que conduzca a ella”. Agrega, su inciso 2°, que: *“Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación”*.

En similares términos, el artículo 8° del acuerdo de 28 de marzo de 2016 del Consejo Nacional de Televisión, que aprobó las *“Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”*, ordena: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella*

Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”.

Quinto: Que, como se puede apreciar de la normativa transcrita, la divulgación de la identidad de niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos será generalmente ilícita, salvo que concurra consentimiento, en los términos del inciso 2° del artículo 33 de la Ley N° 19.733. Queda a la vista, además, que el objetivo de

MYWKXXNWOM

la restricción a la libertad de informar recae en la protección de su desarrollo y su integridad física y psíquica.

Sexto: Que, de lo dicho, es posible concluir que a los recurrentes no les asiste un derecho indubitado que pueda ser tutelado por esta vía.

En efecto, es pacífico entre las partes que, a la época en que la obra televisiva reprochada fue originalmente emitida, la inclusión de los nombres de los actores fue expresamente autorizada por su madre, a quien le asistía su representación legal.

Desde otra perspectiva, al momento de la retransmisión los actores ya habían alcanzado la mayoría de edad, realidad que permite descartar la afectación de su desarrollo o su integridad física o psíquica, derechos cuya indemnidad durante la minoridad constituye la finalidad explícita de la prohibición.

Finalmente, lleva razón el recurrido cuando subraya que se trata de hechos reales y de interés público, atributos que refuerzan las conclusiones precedentes.

Séptimo: Que, no obstante, incluso cuando se esté en presencia de una conducta ajustada a derecho, ello no descarta que la problemática expuesta por los recurrentes pueda ser objeto de reparos éticos. Así, luego del rechazo del recurso se adoptará la medida administrativa que se indicará en lo resolutivo.

MYWKXXNWOM

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Sin perjuicio de lo resuelto, remítase copia de estos antecedentes a la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL) y al Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, para los fines indicados en el motivo séptimo de este fallo.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 125.634-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras señora Sandoval por haber cesado en funciones y la señora Ravanales por encontrarse con permiso.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 31/05/2021 12:50:35

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 31/05/2021 12:50:36

MYWKXXNWOM

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 31/05/2021 12:50:36

MYWKXXNWOM

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MYWKXXNWOM